

Conviene, sin embargo, que la resolución sobre si se suspende o no la providencia reclamada, la pronuncie el Juez de Distrito, que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado; pues si desde el primer ocурso tuviera que presentarse al superior, se dificultaría muchas veces el remedio del amparo, haciéndose imposible en casos urgentes la suspensión de una providencia que interesase la vida del quejoso. Para esta suspensión se necesita del Juez Federal más próximo, que es generalmente el de distrito, y no así para la decisión del recurso, que sin inconveniente, y con las ventajas antes explicadas, puede reservarse al Primer Tribunal de la Federación.

“La simple apertura del juicio no producirá, según ahora se consulta, el efecto de suspenderse la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el Juez esta suspensión, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, o no quepa una indemnización pecuniaria. En cualquiera otro caso, el mal que se ocasiona es sin duda reparable, y si se decreta después el amparo, puede indemnizarse al ofendido, ora con los fondos públicos, como cuando se ocupe o destruya una propiedad para un objeto de utilidad común, faltando solamente el requisito de la previa indemnización, ora a costa de la autoridad que dictó la providencia, como debe ser en los casos de prisión arbitraria. Suspender siempre, como lo hace ahora en virtud de la ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querella, presumiendo antes de toda prueba, que la autoridad ha de haber abusado de sus facultades. Los males que resultan de semejante sistema son verdaderamente incalculables, pues no se pueden prever las consecuencias que tendrá la suspensión inmotivada de una providencia, ora en materias judiciales, ora en las administrativas, tal vez en el ramo de guerra, o en lo que más afecte la justicia, el orden y la tranquilidad pública. Para formarse alguna idea de los abusos a que en este punto se presta la ley, basta figurarse el caso de un criminal fugitivo que evite su aprehensión, contando, verbigracia, que se le va a aprehender por deudas civiles. Indudablemente el Juez, con sólo la relación del quejoso y cuando más el pedimento del promotor, debe decretar la suspensión de la providencia mientras se ventila el juicio. Entretanto, el criminal tendrá sobrado tiempo para evadirse, riéndose del Juez y de la autoridad que quiso prenderlo. No es éste, sin embargo, el supuesto en que se sigan a la sociedad mayores males por detenerse la acción de la autoridad, de un modo inconsiderado.

“En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra, no se pone en libertad a un quejoso, no se suspende por el *habeas corpus* la ejecución de una

providencia que limita la libertad, sin oír primero a la autoridad que la ha dictado; y no se decreta judicialmente un interdicto prohibitorio (*injunction*) reservando para después el juicio correspondiente, sino cuando el hecho que motiva la queja no es susceptible de remediararse con dinero. Así es que si la autoridad ha dispuesto, por ejemplo, que pase un ferrocarril por la finca de un particular, y aún no se ha hecho la indemnización que corresponde, el agraciado no puede obtener desde luego una orden de suspensión de la providencia, sino en caso de que la finca por destruirse fuere algún monumento histórico, o tenga algún mérito especialísimo, por el cual su pérdida no pueda indemnizarse con dinero. Tal es el principio que se ha adoptado en el proyecto: siempre que el hecho que motive la queja fuere susceptible de repararse con un indemnización pecuniaria, la providencia no se suspende, sino que continúa ejecutándose hasta que se resuelva sobre ella en la sentencia definitiva. Bastante breves son los términos del juicio (y el extralimitarlos en caso de responsabilidad) para que sea necesario desde el antejuicio, sin pruebas ni averiguación; suspender una providencia susceptible de remedio, cuando se averigüe que en efecto se ataca la Ley Fundamental. El peligro de la vida y los casos extraordinarios de que antes se ha dado idea, son los únicos motivos que pueden autorizar un procedimiento tan acelerado.

“Contra los actos de un tribunal de la Federación no hay recurso de amparo sino sólo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franquen las leyes. Así lo consulta el proyecto y ésta es una consecuencia natural de los principios adoptados. Los juicios de amparo se han establecido con el solo objeto de que los tribunales de la Federación conozcan de ciertas controversias relativas a la Constitución, y cuya resolución les corresponde conforme al artículo 101. Si, pues, una de esas controversias ocurre ante un Juez Federal por uno de sus actos, lo natural es que él mismo la decida, sin necesidad de un juicio aparte ante otro Juez de la propia línea, sino quedando solamente sujeto a la revisión de sus superiores conforme a las leyes. De otra manera se incurrirá inútilmente en la inconsecuencia de establecer juicios de amparo hasta de tres instancias según el sistema actual, contra los del circuito, al paso que no habrá ninguno contra la Suprema Corte, a menos que se ataca la natural jerarquía de estos tribunales. La ley vigente establece amparo contra un acto de Juez de Distrito ante su respectivo suplente, y nada dice del amparo contra éste o contra un Tribunal de Circuito o bien contra la Suprema Corte. Sin embargo, la posibilidad más o menos remota de infringir la Constitución, cabe en todos estos tribunales. La verdad es que no hay razón para proceder en juicio de amparo por un acto de un tribunal de la Federación y no por los de otros del mismo género, ni la hay tampoco para seguir ese procedimiento especial cuando la controversia está ya incidentalmente sometida al tribunal que la Constitución designa.

“Propone el Gobierno otra novedad y es la siguiente:

“Los juicios de amparo no tendrán lugar cuando la providencia de que se trata pueda suspenderse o remediararse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes.”

“Esta reforma es muy interesante. Ya hemos visto que en los Estados Unidos no se ocurre a la Suprema Corte por ataque a la Constitución, sino cuando se ha concluido el pleito ante los respectivos tribunales de un Estado. Se ha hecho antes notar cuán necesario es proceder de esta manera para no interrumpir a cada paso la acción de la justicia en los Estados, hiriendo la justa delicadeza de éstos y causando graves trastornos a las partes. Un juicio de amparo es siempre un acontecimiento nada común, pues que importa una queja en materia muy grave, la violación de preceptos constitucionales, y no puede menos de conmover algún tanto a la sociedad cuando arranca un negocio de la jurisdicción de un Estado (estorbando cuando menos la prosecución de un incidente sustancial) para someter desde luego la cuestión a uno de los Jueces Federales. Siempre que se comprenda que esto es necesario, se podrán evitar los choques y resistencias; mas no es comprensible esa necesidad cuando la consumación de una medida inconstitucional aún puede evitarse con un recurso judicial conforme a las leyes de un Estado. ¿Y por qué no han de poder los Jueces de los Estados evitar que se consume un acto contra la Constitución de la República, oyendo a las partes sobre este punto? ¿No se hallan también sujetos a ella y obligados a aplicarla de preferencia a todas las demás leyes? Luego, tienen jurisdicción para conocer al menos de las controversias incidentales sobre aplicación de la Carta Fundamental.

“La Constitución, como toda ley, debe entenderse combinando sus disposiciones. Si por una parte la resolución de las controversias de que habla el artículo 101, corresponde a los Estados aplicar la Constitución de preferencia a todo precepto legal en los litigios que sentenciaren, quiere decir que el conocimiento de dichas controversias puede corresponder a unos y otros Jueces. ¿En qué caso tocará a los unos y en cuáles a los otros? La distinción natural es la que se ha indicado. Cuando la controversia fuere original y aisladamente sobre uno de los puntos que expresa el artículo 101, toca desde luego conocer de ella a los tribunales de la Federación. Cuando ocurra incidentalmente un negocio que por su naturaleza deba ventilarse ante un tribunal de Estado, es de la competencia de éste, al menos de pronto y mientras concluye el litigio en el Estado conforme a sus leyes, pues una vez concluido, si la controversia sobre el punto constitucional subsiste, porque aún la quiera sostener una de las partes, es competente para decidirla el Poder Judicial de la Federación, único que tiene la facultad de interpretar definitivamente la Constitución en cada caso contencioso.

“Ésta no es una discusión nueva ni arbitraria; es la misma que se ha hecho en los Estados Unidos, donde los preceptos de la Constitución sobre esta materia son equivalentes a los de nuestra Carta Política. En la sección 2a., artículo 3o. de aquélla se dice: ‘...el Poder Judicial (de la Federación) se extenderá a todos los litigios sobre cumplimiento de esta Constitución, leyes de los Estados Unidos y tratados hechos o que hicieren bajo su autoridad, etcétera’ y en el artículo 6o., sección 2a., se previene (como en nuestro artículo 126), que la Constitución será la Ley Suprema y que los Jueces de todos los Estados estarán sometidos a ella a pesar de cualquiera disposición en contrario. Estos dos preceptos se han combinado en aquel país del modo explicado anteriormente y el punto quedó resuelto desde la primera Ley sobre Administración de Justicia Federal que allí se dio en 24 de septiembre de 1789. Disputada la constitucionalidad de esa ley en su sección 25 por la Corte de Apelaciones de Virginia, la Suprema Corte resolvió para siempre la cuestión, pues aunque lo hizo en un caso particular, no ha vuelto aquélla a suscitarse. Las palabras más conducentes de su sabia y extensa resolución, son las que siguen: ‘Se previó que en el ejercicio de su jurisdicción, los tribunales de Estado conocerían incidentalmente de litigios en que se interesen la Constitución, las leyes y los tratados de los Estados Unidos. Sin embargo, a todos estos casos debe extenderse el Poder Judicial (el Federal) por los términos mismos de la Constitución. No puede extenderse con jurisdicción original (o de primera instancia) si ésta se ha radicado legal y exclusivamente en los tribunales de un Estado, lo que, según se ha demostrado, puede muy bien suceder; debe, pues, extenderse a esos litigios con jurisdicción de última instancia (*appellate*), o de ninguna manera.’ (Véase esta resolución en la citada obra de Story, lib. 2, cap. 38, núm. 1,732). Lo mismo se explica en la Federalista núm. 82, tratándose del Poder Judicial, y en los comentarios de Kent, disertación XV, part. 2, núm. 396.

“Se ve, por tanto, que la interpretación en que se funda el proyecto es la misma que se ha dado a la Constitución de los Estados Unidos, a pesar que es más terminante en ella el artículo que extiende el poder de los tribunales federales a todos los litigios sobre la Constitución, que el 101 de la nuestra, que declara corresponderles la decisión de ciertas controversias. Aún parece más natural esa interpretación entre nosotros, pues que el artículo 101 comete a los Jueces Federales la resolución (tal es la palabra que usa) y no precisamente la sustanciación de las controversias que él determine. De consiguiente, el conocimiento de esas controversias, que no importe su resolución propiamente dicho, es decir, la sentencia final acerca de ellos, puede corresponder a los tribunales de los Estados. No hay por lo mismo dificultad alguna constitucional, y sí grandes ventajas en hacer lo que se hace en la nación vecina, de donde tomamos la idea matriz de nuestros juicios de amparo, negando la

entrada a éstos mientras haya un remedio legal que interponer ante los tribunales de un Estado o Territorio.

“Las otras novedades que se consultan en la adjunta iniciativa no necesitan ser explicadas desde ahora, sirviendo las unas de ellas para llenar ciertos vacíos conforme al espíritu de la ley, o para aclarar algunas de sus disposiciones. Resta sólo analizar, con la brevedad posible, las adiciones a la ley vigente que ha consultado el procurador de la nación. Se reducen a que el presidente de la República y los gobernadores de los Estados pueden ser amparados por los Jueces Federales para no publicar, cumplir ni hacer cumplir las leyes del Congreso, cuando se las considere comprendidas en uno de los casos del artículo 101 de la Constitución, y que los demás funcionarios de la Federación y de los Estados tengan el mismo derecho para no cumplir dichas leyes; pudiendo usarlo todos ellos, incluso los gobernadores, para no publicar o cumplir respectivamente los decretos de un Estado. Consideramos primariamente el caso del presidente de la República. Este funcionario está directamente obligado por el artículo 85 (fracción 1a.) de la Constitución, a ‘promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.’ No tiene, por lo mismo, ni podrá tener en su carácter de Poder Ejecutivo, libertad alguna para calificar la constitucionalidad de una ley y suspender su publicación o ejecución, ocurriendo a un tribunal a fin de que lo exonere de una obligación tan incuestionable.

“Permitir semejante conducta al presidente, sería darle un veto suspensivo que la Constitución no le ha dado, y dejar que un tribunal pronuncie sobre si debe promulgarse la ley, sería darle a éste el veto absoluto sobre las leyes, privilegio que nuestra Carta Política no concede a autoridad alguna. En hora buena que los tribunales de la Federación puedan amparar a un individuo para que en un caso determinado no se aplique alguna ley del Congreso; pero si con el pretexto de amparar al presidente, evitar que ella se promulgue, es evidente que los tribunales la nulifican para todos los casos. No aviniéndose esto con nuestras instituciones políticas en general, ni con la de juicios de amparo en particular, sería inútil detenerse a probar su inconveniencia.

“En cuanto a los gobernadores de los Estados, se hallan en un caso igual al del presidente, pues tienen la misma obligación directa e incuestionable, por el artículo 114 de la Constitución, de publicar y hacer cumplir las leyes federales. Son como el primer magistrado, ejecutores obligados, de consiguiente irresponsables de las leyes que expide el Congreso Nacional. Se dirá que tienen el deber de cumplir la Constitución en todos sus preceptos, y

de consiguiente no pueden obsequiar una ley secundaria que se oponga a cualquiera de ellos. En verdad que tienen esa obligación; pero cuando se encuentra un precepto claro, absoluto y sin limitación alguna, como es el de publicar y hacer cumplir las leyes federales, enfrente de una duda, de una cuestión sobre el modo de combinar una de esas leyes con el texto constitucional, el presidente de la República o el gobernador de un Estado en dar la preferencia al precepto claro y directo de publicar y hacer cumplir la ley. Sólo en casos rarísimos y excepcionales en que sea obvia, de toda evidencia, la inconstitucionalidad de una ley, deberán abstenerse de llevarla adelante, pues entonces la claridad del ataque a la Constitución podrá equipararse con la de su deber de ejecutar las leyes; mas no cuando ese ataque se descubriese por medio de algunas comparaciones o raciocinios, es decir, mediante una interpretación, la cual no corresponde ciertamente al Poder Ejecutivo. La interpretación de las leyes a la hora de aplicarlas y cuando envuelven contradicciones o antinomias, toca exclusivamente al Poder Judicial, llamado a darla por queja de un particular que se sienta agraviado, y no por la querella de una autoridad que no sufre perjuicio alguno. Si se concediera a los gobernadores el amparo a fin de no publicar una ley del Congreso, ésta no quedaría nulificada para toda la República como en el caso del presidente, pero sí para una gran parte de ella, para todos los casos que ocurrieran en esa porción del territorio, en vez de quedarlo para uno solo, como lo exige el espíritu de la institución.

“Al presidente de la República y los gobernadores de los Estados corresponderá promover, por los medios que están a su alcance, la derogación de una ley inconstitucional; mas no litigar en un juicio de amparo, a fin de que la ley no llegue a estar vigente; pues ni son ellos los agraviadados, supuesto que ejecutándola no incurren en responsabilidad, ni puede una autoridad ser parte en esos juicios, en los que sólo debe informar sobre los hechos cuando sea la inmediata ejecutora de la providencia reclamada. Esto último se halla reconocido por el mismo procurador de la nación en la comunicación antes citada.

“No cabe, pues, conceder al presidente y a los gobernadores el recurso de amparo contra las leyes federales. ¿Será posible concederlo a estos últimos para no publicar o ejecutar los decretos de su respectivo Estado? Aquí no hay la misma imposibilidad que al tratarse de leyes de la Unión, pues que la obligación de un gobernador, de publicar y hacer cumplir esos decretos, emana solamente de la Constitución de su Estado, y de consiguiente está subordinada a la que tiene el mismo funcionario, como tal y como ciudadano, de cumplir la Constitución de la República. Deben, pues, los gobernadores u otros funcionarios de un Estado, abstenerse de obsequiar un decreto de la respectiva Legislatura, cuando pugne de un modo claro e incuestionable con

la Constitución Federal u otra ley de ella emanada, pues que protestan solamente llevarlas al cabo, y su deber en este punto no puede relajarse por ninguna disposición del Estado a que pertenezcan.

“Si no lo hacen así y llevan adelante el decreto abiertamente contrario a la Constitución, no hay duda en que se hacen responsables de infracción de la Carta Federal, y quedan sometidos a las consecuencias de semejante delito. Mas como no ejecutando el decreto se exponen al castigo que determine la legislación de su Estado, es indudable que les puede sobrevenir un mal personalmente; si bien este mal de pronto está sólo en perspectiva, y el amparo no debe pedirse sino por un agravio presente. Deberá por lo mismo reservarse para cuando el gobernador o funcionario estuviera a punto de sufrir el castigo. Mas supongamos que en principio no hay una verdadera imposibilidad para admitirlo desde luego, ¿sería conveniente establecerlo de ese modo?

“Ésta es otra cuestión en la cual claramente conviene adoptar una resolución negativa. En efecto, a más de que en tal caso figuraría como parte una autoridad, contra los principios reconocidos, a más de que en el juicio tendría que informar la Legislatura (y esto encierra mil inconvenientes), si se abre la puerta a que un gobernador litigue desde luego sobre la constitucionalidad de actos de la referida asamblea, serán muy frecuentes los litigios de esta especie, por las rivalidades que tan a menudo se suscitan entre dos poderes de un Estado, y aun cuando se moderen los males de este choque con los remedios que ahora se consultan, siempre serían muy graves los que se produzcan, y profundo el disgusto que ocasione la enervación del Poder Legislativo por un medio semejante. Cuando es un particular el que se queja, no hay los mismos motivos de alarma que si pidiera amparo un gobernador, el cual pondría en movimiento influencias e intereses políticos de todo género, suscitándose en contraposición los de la Legislatura para hacer del terreno judicial un campo de Agramante. Por esto seguramente no se conoce en los Estados Unidos un recurso judicial para semejantes casos. Allí no ejercen su acción los tribunales para rectificar una medida inconstitucional, sino cuando da lugar a que se queje un individuo privado y el juicio tiene en lo posible el carácter tranquilo y oscuro de un litigio de orden común. ‘En verdad que de este modo (dice Tocqueville) la censura judicial que ejercen los tribunales en la legislación, no puede extenderse indistintamente a todas las leyes (ni conviene en todos los casos, podemos agregar nosotros), porque hay algunas que no pueden dar margen a esa especie de contestación arreglada de un modo exacto que se llama proceso; y puede también concebirse que no haya nadie que quiera dar conocimiento de ella a los tribunales. Los americanos han conocido con frecuencia este inconveniente; mas han dejado incompleto el remedio por temor de darle en todos los casos una eficacia peligrosa.’ (Democracia en la América del Norte, cap. 6o., sección la., al fin).

“No por esto el gobernador a quien la Legislatura de un Estado encomienda la ejecución de un decreto abiertamente inconstitucional, carece de medios de defensa. Ya hemos dicho que debe abstenerse de esa ejecución, y ahora añadiremos que si por ello se le encausa en el Estado, cuando concluya su proceso y trate de ejecutarse en él la sentencia penal, podrá evitarlo promoviendo un juicio de amparo ante el inmediato Juez de Distrito. En ese juicio ya no ha de presentarse como autoridad, el informe no será rendido por la Legislatura sino por el ejecutor de la sentencia, y el recurso tendrá lugar naturalmente, pues se tratará de una providencia que debe hallarse comprendida en la 1a. o 3a. fracción del citado artículo 101. Con este motivo se discutirá la constitucionalidad del decreto; pero será sin atacarlo directamente y desde luego, sino antes bien de un modo indirecto y como un último recurso. Aun por el tiempo de su prisión preventiva, si la injusticia cometida contra él fuese clara, podría el gobernador o funcionario de un Estado obtener reparación, exigiendo al que le impusiera aquélla, la responsabilidad por la infracción de la ley primaria.

“Tal es el modo con que debiera procederse conforme a las reglas más seguras, sin establecer nuevos juicios de amparo doblemente peligrosos, pues que serían una novedad desconocida en todas partes.

“El Ministro que suscribe teme haber fatigado la atención del Congreso con esta larga exposición. Sírvale de disculpa la importancia del asunto, aún muy poco estudiado entre nosotros, y los deseos que tiene el Gobierno de llamar eficazmente la atención del Poder Legislativo hacia la reforma de una de las leyes orgánicas más trascendentales. A fin de que esta reforma se facilite algún tanto, presenta el siguiente proyecto, cuyas imperfecciones espera sean enmendadas con el juicio prudente y lleno de ilustración que distingue a la asamblea.—México, octubre 30 de 1868.—Mariscal.”

En esta iniciativa figuraba de manera predominante el capítulo cuarto denominado “Amparos en Negocios Judiciales”, el cual fue suprimido en el texto de la ley que aprobó el Congreso, pero cuya importancia nos obliga a transcribir a continuación.

“CAPÍTULO IV

“AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES

“Artículo 23. Contra los actos de un tribunal de la Federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

“Artículo 24. Sólo se podrá entablar un recurso de amparo cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen.

“Artículo 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigo sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 40., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.

“Artículo 26. Cuando, pendiente un litigio, o en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo, y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículos sobre este punto.

“Artículo 27. Contra providencia del Juez negando entrada al recurso, o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho Juez la responsabilidad ante el Tribunal de Circuito.”

El señor procurador general de la República objetó la iniciativa del Gobierno reglamentando los juicio de amparo, según aparece de la publicación hecha también en el periódico “El Globo”, el sábado 14 de noviembre de 1868, en los términos siguientes:

“LA INICIATIVA DEL GOBIERNO SOBRE JUICIOS DE AMPARO

“El señor procurador general don León Guzmán ha honrado nuestra redacción remitiéndonos el siguiente artículo:

“El ciudadano Ministro de Justicia e Instrucción Pública ha dirigido al Congreso de la Unión una iniciativa en que, con motivo de reformar la ley orgánica de 30 de noviembre de 1861, propone diversas modificaciones que alteran sustancialmente la institución de juicios de amparo. Me propongo examinar esa iniciativa a la luz de los preceptos constitucionales; pero antes creo conveniente hacer una ligera reseña de lo acaecido en este negocio.

“En mayo del corriente año habían ocurrido bastantes casos de amparo, y con ese motivo algunos Jueces se dirigieron al Gobierno General, conforme al artículo 12 de la ley orgánica. Serias y muy prolongadas discusiones se suscitaron en el seno del gabinete, con ocasión de estos juicios. La mayoría

de los ciudadanos Ministros opinaba porque debía contenerse el vuelo que iban tomando, y el de Justicia, que lo era entonces el señor Martínez de Castro, creyó que sería un remedio eficaz dirigir a determinados Jueces de Distrito una severa reprensión, porque daban entrada a los juicios y concedían los amparos.

“No logrando ponerse de acuerdo los miembros del gabinete, resolvieron estudiar detenidamente el negocio, y para facilitar este estudio, acordaron nombrar una persona imparcial que extendiera dictamen. Algo se vaciló sobre la designación de esta persona; al fin se me hizo la honra de nombrarme, por las razones que constan en la nota que con fecha 22 de mayo me dirigió el Ministro de Justicia, y que en copia acompaña.

“En dicha nota constan con toda claridad los puntos sobre que versaba la consulta, y en la mía de 19 de junio siguiente, que ya conoce el público, están consignadas las modificaciones que creí conveniente proponer.

“He creído útil hacer esta explicación, porque en la parte expositiva de la iniciativa el ciudadano Ministro se sirve decir: ‘La nueva redacción es en parte la que ha propuesto el C. Procurador General de la Nación en un proyecto que comunicó a este Ministerio...’ Por estas frases pudiera entenderse que espontáneamente presenté el proyecto, cuando la verdad es que en junta de Ministros he sido nombrado oficialmente para extenderlo.

“Aclarado así el motivo de mi intervención en este negocio, no se extrañará que entre a examinar las razones que sirven de fundamento a la iniciativa del Gobierno.

“Comenzaré por ocuparme de las consideraciones generales con que el ciudadano Ministro encabeza la parte expositiva de su iniciativa. Convengo con el ciudadano Ministro en que la institución de juicios de amparo está llamando la atención pública de una manera singular. Convengo también en que tal institución es de una utilidad inmensa para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no tenían otro remedio que los juicios de responsabilidad o la derogación de las leyes que envolvían tales infracciones. Convengo además en que la reglamentación dada a los juicios de amparo en 1861 es imperfecta, pero no puedo convenir en que esa reglamentación haya ocasionado abusos escandalosos, ni en que haga de los juicios un tropiezo constante de la administración o de la justicia. Todo lo que puede atribuirse a la ley orgánica de amparos es su falta de claridad y precisión; pero si ha habido abusos escandalosos, si la administración y la justicia encuentran frecuentes tropiezos, ni unos ni otros son efecto de la ley, sino de la mala interpretación

que se le ha dado, o de que se ha querido hacerla extensiva a casos que no comprende.

“No sé en qué artículos de la ley pueda fundarse el cargo que se le hace, de que los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia en cada pleito civil o criminal, y que este peligro exista no sólo respecto de las sentencias definitivas, sino hasta en las decisiones accidentales, queriendo convertirlos en panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginaria. He examinado detenidamente todos y cada uno de los artículos de la ley orgánica de amparo y, repito, que no encuentro uno solo en qué fundar tan tremendos cargos. Si el interés privado intenta dar a la ley una amplitud que no tiene, esto nada prueba contra ley, y antes bien hace resaltar la necesidad de que los Jueces la observen estrictamente y cierren la puerta a todo recurso improcedente. La ley no reglamenta ni ha podido reglamentar más que los casos comprendidos en el artículo 101 de la Constitución; y ni éste ni la misma ley establecen cuartas instancias para los juicios, ni convierten los amparos en panacea para toda infracción. Por consiguiente, semejantes abusos, lejos de estar autorizados por la ley, deben ser reprimidos conforme a ella; y si realmente se cometen, no es porque se deslizan a la sombra de las disposiciones de la ley, sino porque se han tolerado a pesar de esas disposiciones. Si la ley ha sido mal interpretada, si algunas interpretaciones son contradictorias, esto lo más que prueba es que su texto no es demasiado claro y que necesita ser explicado mejor. En ese punto estamos todos de acuerdo.

“No conozco todos los casos de amparo que han ocurrido; pero en los que han llegado a mi noticia, ninguno hay que la ley haya producido conflictos sin salida, y francamente no creo que la ley pueda producir, sino dificultades transitorias y de fácil remedio. Estas dificultades siempre son un mal; por eso he sido uno de los primeros en reconocer que necesita reforma y he propuesto en términos expresos las que a mi juicio deben hacerse. Pero séame permitido decir, que encuentro algo de exageración en atribuir a la ley el cuadro sombrío que se sirve presentarnos el ciudadano Ministro.

“Entrando ahora al fondo de la cuestión, consideraré desde luego el pensamiento fundamental de la iniciativa. Consiste éste, en que la Suprema Corte de Justicia sea la única que conozca de los recursos de amparo; y que los Juzgados de Distrito sólo intervengan como Jueces de instrucción, quedando sin misión ninguna los Tribunales de Circuito. Tal pensamiento me parece diametralmente opuesto a lo que de una manera terminante dispone el artículo 101 de la Constitución. Para probarlo, basta fijar la atención en que dicho artículo habla de los tribunales federales. Bajo esta denominación se com-

prenden así los Tribunales de Circuito como los Juzgados de Distrito y la Suprema Corte. Luego declarar que sólo la Corte puede conceder amparos; que los Juzgados de Distrito son de mera instrucción, y que los de circuito no tienen misión en estos juicios, es contrariar abiertamente el texto y el espíritu de la Constitución.

“Este solo raciocinio basta para echar por tierra la idea fundamental de la iniciativa; pero conviene, aunque sea por vía de instrucción, entrar al examen de los fundamentos que se alegan. Voy a hacerlo, estableciendo al efecto ciertos principios en que sin duda estamos de acuerdo el ciudadano Ministro de Justicia y yo.

“En la parte expositiva de la iniciativa se asientan los siguientes conceptos: ‘Bien sabido es que la idea cardinal de los juicios de amparo fue tomada de los Estados Unidos; pero lo que no se sabe con tanta generalidad, es que la formulamos en la Constitución de un modo diverso, y sobre todo, la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias.’ Acepto estas ideas como mías, porque realmente lo son; y espero que el ciudadano Ministro de Justicia aceptará, como yo, sus naturales consecuencias. Una de las principales es que nos atengamos a las doctrinas y prácticas observadas en los Estados Unidos para todos aquellos puntos en que nuestras instituciones están en armonía con las de los Estados Unidos, y nos separemos de esas doctrinas y prácticas en aquellos puntos en que nuestras instituciones han modificado sustancialmente las instituciones americanas.

“Ahora bien, el principio de la supremacía de la Constitución es idéntico en ambas Repúblicas, por consiguiente, para fundar entre nosotros ese principio, son un buen argumento las doctrinas y prácticas americanas.

“Pero entre nosotros la facultad de conceder amparo es exclusiva de los tribunales federales; y en los Estados Unidos, según el ciudadano Ministro, dicha facultad no es exclusiva sino que la ejerce también cualquier tribunal de Estado. El mismo ciudadano Ministro ha tenido necesidad de asentar que esto importa una diferencia sustancial; por consiguiente está obligado a convenir en que sobre el punto de competencia para conocer en los juicios de amparo, debemos atenernos a los preceptos de nuestra Constitución, a pesar de las doctrinas y prácticas, y aun de los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos.

“Nuestra Constitución dice en términos expresos: ‘Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, etcétera’. La misma Constitución dice: ‘Artículo 90. Se deposita el ejercicio del Poder

Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.' Tenemos, pues, dos diferencias sustanciales: 1a. Entre nosotros la jurisdicción sobre negocios de amparo es exclusiva de los tribunales federales; y según el ciudadano Ministro en los Estados Unidos no es exclusiva. 2a. Entre nosotros, la jurisdicción de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la de la Suprema Corte es una emanación directa de la Constitución; mientras que en los Estados Unidos las Cortes de Circuito y de Distrito, son de creación libre del Congreso, y sólo la Suprema Corte es emanación directa de la Constitución.

"El mismo ciudadano Ministro marca otra diferencia entre lo prevenido por nuestra Constitución, y la interpretación que han dado a la suya los Estados Unidos. 'La nuestra, dice el ciudadano Ministro, evidentemente establece lo que hemos llamado juicios de amparo, para sólo las controversias de que habla su artículo 101. 'En los Estados Unidos, la Suprema Corte es competente para todas las quejas de ataque a la Constitución, después de haber terminado un juicio ante los tribunales de un Estado'.

"Tenemos como principios, que nos pueden servir de guía segura los siguientes: 1o. Las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos, son entre nosotros una buena razón cuando las instituciones de ambas Repúblicas están en armonía. 2o. Tales doctrinas y prácticas de los Estados Unidos, no pueden ser alegadas como razón entre nosotros, cuando nuestras instituciones han introducido cambios sustanciales respecto de las instituciones de los Estados Unidos.

"Tenemos también como hechos reconocidos por el ciudadano Ministro: 1o. Que nuestra Constitución marca de una manera clara la jurisdicción federal, restringiéndola a los casos especificados en su artículo 101. 2o. Que según la interpretación que los Estados Unidos han dado a su Constitución en aquella República, la jurisdicción federal se extiende a toda queja por ataque a la Constitución. 3o. Que esa jurisdicción no es exclusiva, sino compartida con los tribunales de los Estados. 4o. Que de las sentencias ejecutoriadas de éstos hay recurso a la Suprema Corte de Justicia, recurso que no es conocido entre nosotros.

"Dedúcese de estas diferencias que las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos en materia de amparo son esencialmente distintas de los preceptos terminantes de nuestra Constitución. Esto basta para fundar que las doctrinas y práctica de los Estados Unidos son ineficaces o inconducentes para explicar nuestro derecho constitucional en materia de amparos. Pero quiero aclarar más esta verdad, descendiendo al análisis de las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos que el ciudadano Ministro se sirve citar.

“Si entre nosotros la jurisdicción federal es exclusiva para conocer en las quejas de amparo, y en los Estados Unidos no se considera exclusiva, ¿por qué razón hemos de guiarnos por las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos? La consecuencia lógica y natural es la contraria, a saber: que nuestra jurisdicción federal, exclusiva en esta materia, se entienda y desarrolle de una manera distinta de la de los Estados Unidos, que no es exclusiva.

“El ejemplo que se cita del *habeas corpus*, contribuirá para aclarar más esta importante materia. El *habeas corpus* no es en los Estados Unidos una institución originaria de la Constitución; ni siquiera es una institución americana. Sabido es que el *habeas corpus* es una institución inglesa, demasiado antigua y hoy demasiado arraigada en las costumbres de aquel pueblo pensador.

“Cuando los emigrantes ingleses vinieron a establecer las colonias americanas, la institución del *habeas corpus* figuraba por mucho en las ideas de legislación que tenían dichos emigrantes, y entraba también por mucho en las costumbres sociales que sirvieron de base a los estatutos coloniales. Sabido es que cada colonia estableció, y fue perfeccionando gradualmente, sus respectivos estatutos. No hay uno solo de estos en que el *habeas corpus* no figure como un principio fundamental de la legislación criminal común; y en no pequeña parte figura también en la civil.

“Cuando las colonias anglo-americanas se hicieron independientes, el *habeas corpus* era para cada una de ellas un principio de derecho común, y al darle cabida en la Constitución Federal no han hecho más que convertir en garantía política para toda la Unión lo que para cada colonia era un principio de derecho común, y por consiguiente una práctica arraigada en las costumbres y encarnada en los procedimientos de la jurisdicción ordinaria.

“Cuando las colonias convertidas en Estados cambiaron su legislación colonial por la que ahora es y se llama legislación especial, de Estado, el *habeas corpus* quedó figurando en esta legislación especial como principio del derecho común, y adoptado, como hemos visto, por la Constitución Federal, tuvo a la vez el carácter de garantía política para toda la Unión. Nada extraño es, pues, que en los Estados Unidos el mandamiento de *habeas corpus* sea decretado frecuentemente por los funcionarios judiciales de los Estados; este mandamiento es entre ellos una emanación del derecho común. Tampoco es extraño que en otros casos sea objeto de una controversia ante la Suprema Corte de Justicia, porque entonces se le considera como una garantía política que el Pacto Federal concede a todos los habitantes de la Unión.

“Hay que tener en cuenta también, que en toda la Unión Americana se halla establecido el juicio por jurados y, por consiguiente, del veredicto pronunciado por un ‘*Jury*’ no hay apelación al superior; además, los Jueces de instrucción, que son los que pueden infringir la garantía del *habeas corpus*, están sujetos a los tribunales de los Estados y por lo mismo éstos son los que deben decretar el mandamiento en caso de que no sea respetada la garantía.

“Se sigue de todo esto que el *habeas corpus* de los americanos sólo es comparable a nuestros juicios de amparo, cuando la autoridad federal conoce por vía de controversia; y de ninguna manera cuando lo hacen los tribunales de los Estados en ejercicio del derecho común. Ésta es precisamente la equivocación en que creo que se incurre, al citar las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos relativas a la ejecución del *habeas corpus*.

“Se dice que, en los Estados Unidos, de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados, se concede apelación para ante la Suprema Corte de Justicia. Esto es cierto; pero necesita una explicación que cuide de indicar en el dictamen que dirige al Gobierno. En los Estados Unidos, la Corte Suprema de Justicia tiene dos clases de jurisdicción la una, llamada original, que le compete por su naturaleza de Supremo Poder Judicial de la Federación; y la otra, llamada de apelación, que se deriva del derecho que la Suprema Corte tiene para vigilar que en todos los Estados se cumpla la Constitución Federal con preferencia a cualquiera otra ley.

“Ahora bien, en los recursos de apelación a la Suprema Corte por infracciones de la Constitución que los tribunales de los Estados cometen en sus sentencias, aquélla procede en ejercicio de la jurisdicción de apelación. Y si entre nosotros es desconocida, como de seguro lo es esa jurisdicción de apelación, ¿cómo puede citarse la institución americana para explicar nuestras instituciones nacionales?

“Es cierto que el recurso de apelación a la Suprema Corte en los Estados Unidos sólo tiene lugar una vez en cada juicio que la admite; pero esto es una consecuencia natural del principio de que en un negocio sólo hay lugar a una apelación. En los amparos es posible lo contrario; en un mismo negocio se pueden violar distintas garantías y una misma garantía puede ser violada distintas veces. Por consiguiente, hay necesidad de conceder tantos amparos cuantos actos se cometan infringiendo garantías.

“Se alega con inconveniente gravísimo para que los Jueces de Distrito conozcan de los amparos, la circunstancia de que sus fallos han de venir a establecer la regla que comprometa al legislador a reformar su ley o a las

autoridades a abstenerse de ciertas providencias; y se cita a este respecto una doctrina del Señor Story.

“Con pena tengo que repetir aquí, que a mi juicio, se recarga sin motivo el cuadro de colores sombríos. Una institución no puede decirse bien combatida, cuando para hacerlo, se toman por motivo consecuencias remotas y verdaderamente accidentales. Razonando yo en sentido contrario, digo: que si es un mal que los fallos de los Jueces de Distrito puedan servir como regla para formar la conciencia del legislador, el remedio natural es impedir que tales fallos tengan fuerza de ejecutorias; pero no es lógico ni consecuente atacar por ese motivo la institución misma.

“Además, no es exacto que cada sentencia de cada Juez de Distrito tenga fuerza de ejecutoria o al menos de regla para fijar la legislación constitucional. En los juicios de amparo cabe apelación y súplica, y sabido es que las sentencias que admiten esos dos recursos no se tienen por regla, sino cuando pasadas todas las instancias, llegan a causar ejecutoria. Por consiguiente, el remedio está indicado por la misma naturaleza de las cosas; y ese remedio será más eficaz si se establece como regla en la misma ley de amparos, que sólo los fallos pronunciados en última instancia pueden considerarse como regla. Hago esta indicación en la inteligencia de que es inútil, porque establecido el principio de que los fallos pronunciados en juicios de amparo no pueden alegarse como ejecutorias, ni aun para casos idénticos, se sigue necesariamente que tampoco sirven para establecer regla; y si bien es cierto que la prudencia del legislador debe fijarse en los distintos casos de amparo que ocurran, ésta es una calificación prudencial que no puede ser comparada con el efecto de las ejecutorias.

“La doctrina del señor Story habla expresamente del caso en que los tribunales de los Estados interpretan los estatutos, tratados y aun la misma Constitución Federal. Como en la naturaleza de las cosas está que la interpretación de dichos tribunales pueda ser varia, por eso Story tiene sobrada razón para exigir que haya una autoridad revisora, que sobreponiéndose a esos juicios opuestos o discordantes, armonice la legislación federal, dándole una perfecta uniformidad y la indispensable unidad. Pero en nuestros juicios de amparo, el caso es absolutamente distinto del que Story se propuso resolver. En nuestros amparos todos los Jueces llamados a conocer son federales, con la muy notable circunstancia de que las sentencias de los de Distrito admiten apelación ante los Tribunales de Circuito; y las de éstos son suplicables ante la Suprema Corte de Justicia. De este encadenamiento resulta que el fallo verdaderamente definitivo se pronuncia por la Suprema Corte de Justicia; que este fallo es el único que puede tomarse para establecer regla; y que en

fin, hay unidad de pensamiento que con tanta razón recomienda Story, para la uniformidad de la legislación y de la interpretación doctrinal.

“Entiendo que lo dicho basta para demostrar la ninguna eficacia que las doctrinas y prácticas de los Estados Unidos tienen entre nosotros para plantear la institución de los juicios de amparo; a no ser que, prefiriendo el derecho constitucional americano al nuestro, se intente reformar el artículo 101 de la Constitución en el sentido de las interpretaciones y prácticas adoptadas en los Estados Unidos. Pero evidentemente el Ejecutivo no propone sus reformas con el carácter de constitucionales, y por consiguiente hay que tratar la cuestión bajo la precisa inteligencia de que están vigentes los artículos 90 y 101 de la Constitución, y que únicamente se trata de reglamentar el segundo de dichos artículos y su inmediato siguiente que es el 102.

“En esta inteligencia vuelvo al tema con que comencé y que es el único constitucional. Los tribunales de la Federación son la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Al establecer el artículo 101 que conozcan de los juicios de amparo los tribunales de la Federación indudablemente habla de todos, porque sería un absurdo decir que la Suprema Corte de Justicia es los tribunales de la Federación.

“Al establecer el mismo artículo que los tribunales de la Federación conozcan de las quejas de amparo, indudablemente ha comprendido así la sustanciación, como la decisión de los juicios. Por consiguiente, reducir a los Juzgados de Distrito a la mera instrucción de los procesos, es quitarle una facultad que notoriamente les concedió dicho artículo. Quitar a los Tribunales de Circuito, no sólo la decisión, sino hasta la sustanciación de los procesos, es condenarlos a una nulidad directamente contraria a la prescripción terminante del mismo artículo.

“Hay todavía que considerar que conforme a nuestra Constitución los juicios pueden tener tres instancias y que esta garantía se destruye totalmente en el sistema propuesto por la iniciativa; porque de los fallos dictados por la Corte, en Tribunal Pleno, no se conoce ni es posible apelación, ni mucho menos súplica.

“Me abstengo de considerar la serie no pequeña de dificultades que necesariamente traería la nueva reglamentación que propone el Gobierno; porque atacado en su base el principio fundamental, es hasta cierto punto inútil entrar al examen de los detalles. Reduzco, pues, mis observaciones a las siguientes: Si la Constitución debe ser observada, hay obligación de reconocer que bajo la denominación de tribunales federales se comprende la

Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Si esto es así, el artículo 101 de la Constitución concede a todos estos tribunales la facultad de sustanciar y resolver los juicios de amparo. Intentar que sólo la Suprema Corte de Justicia resuelva dichos juicios; que los Juzgados de Distrito sean de mera instrucción, y los de circuito no tengan ni siquiera esta misión, es contrariar abiertamente el texto expreso de la Constitución. En consecuencia, si lo que se pretende es cambiar el sistema adoptado por la Constitución, éste debe iniciarse y resolverse en los términos que prescribe el artículo 128. Si no se trata de reformar la ley orgánica, esas reformas no pueden ni deben salirse de las prescripciones claras y terminantes de los artículos 90 y 101, que combinados dan el resultado evidente de que la facultad de conocer y resolver en las quejas de amparo compete a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, cada uno por supuesto en la instancia que le corresponde. La reglamentación debe reducirse también a la prevención expresa y terminante del artículo 102, que compete a la ley orgánica la facultad de determinar los procedimientos y formas del orden jurídico que deben observarse en los juicios de amparo y nada más.

“Tenemos como consecuencia final que la iniciativa del Gobierno debe ser desechada, como contraria al espíritu y al texto mismo de la Constitución.

“En la parte expositiva se mencionan y combaten las adiciones que yo propuse, y tienen por objeto hacer extensivos los amparos al presidente de la República, gobernadores de los Estados y funcionarios públicos, así federales como locales, cuando se encuentren en cualquiera de los tres casos marcados en el artículo 101 de la Constitución.

“Creí y creo todavía que estas reformas están conformes con el espíritu de la Constitución. También creí y creo que ellas servirán para llenar un vacío cuya existencia puede producir alguna vez serias dificultades y conflictos. Pero debo convenir, y lo hago con toda franqueza, en que mis mencionadas adiciones son una verdadera ampliación de los preceptos constitucionales, y que en determinados casos surtirían el efecto de un veto absoluto. Acaso tendré ocasión de hacer conocer al público las razones que me guiaron a proponer y aun me asisten para sostener las repetidas reformas; por ahora creo de mi deber convenir en que la idea fundamental de ellas no es objeto de la ley orgánica de amparos, sino de una adición a la Constitución.—L. GUZMÁN.”

El señor Ministro de Justicia contestó las observaciones del señor procurador, también por conducto del periódico mencionado, en los términos siguientes:

"JUICIOS DE AMPARO

"El señor Ministro de Justicia se ha servido dirigirnos lo siguiente:

"Señores redactores de 'El Globo'.—Casa de ustedes, noviembre 17 de 1868. Señores de mi aprecio: Suplico a ustedes tengan la bondad de reproducir en su recomendable periódico la contestación que doy al señor don León Guzmán, y que ha publicado hoy El Siglo XIX, sirviéndose tomarla del ejemplar corregido que les acompaña.

"De ustedes muy atento y seguro servidor Q. B. SS. MM. Ignacio Mariscal."

He aquí el artículo:

"En algunos diarios de ayer he visto un comunicado del señor don León Guzmán, en que se impugna la iniciativa del Ministerio de Justicia sobre recursos de amparo. Me proponía no contestar a las objeciones que se hicieran por la prensa contra la indicada iniciativa, por estarla ya examinando dos comisiones unidas del Congreso, y ser probable que la discuta pronto esa respetable asamblea, con lo que el Gobierno tendrá mejor oportunidad de aclarar sus fundamentos. Mas siendo el que la ataca en los periódicos el procurador de la Nación, y concurriendo en este funcionario circunstancias personales que aumentan su respetabilidad, creo conveniente contestarle en el mismo terreno, siquiera sea para evitar que lo muy caracterizado del agresor alucine a alguna parte del público, y lograr que se suspenda el juicio hasta que el ilustrado examen y el fallo definitivo del Congreso cierren la puerta a nuevas discusiones. Precisamente el mismo respeto a las opiniones del señor Guzmán que ahora mueve al que suscribe, lo hizo demostrar detenidamente en la parte expositiva del proyecto, que no podían admitirse, conforme a la Constitución, las adiciones a la ley de 30 de noviembre que dicho señor consultaba. Bien lejos estuvo de querer menoscabar el concepto que merecidamente disfruta el actual procurador de la nación, y no fue sino muy sincero el elogio con que aludí a su persona, siendo el único objeto del examen de aquellas adiciones en la iniciativa, dar una pública y cortés satisfacción al señor Guzmán del motivo por qué no las admitía el Gobierno, y evitar que se extraviara la opinión en tan importante materia por la autoridad del procurador de la nación, el cual había dado a luz su comunicación sobre el asunto. Ahora, el señor Guzmán da a entender que no se le hizo justicia en la iniciativa, porque no se dijo que había sido consultado por el Ejecutivo sobre la ley de amparos. No tuvo esa omisión otra causa que el considerar al público ya impuesto del participación oficial del procurador de la nación en ese negocio, en razón de haberse dado